**DERECHO A LA SALUD. LA OMISIÓN DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD DE SUMINISTRAR TRATAMIENTO CONTRA EL CÁNCER SIN INTERRUPCIONES NI RETRASOS, TRANSGREDE ESTE DERECHO, EN RELACIÓN CON LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL**

**Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.

Secretaria: María Dolores Igareda Diez De Sollano.

Colaboró: Alejandro Castañeda Bonfil.

Expediente: Amparo en Revisión 82/2022.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  Una persona que fue diagnosticada con cáncer de pulmón promovió una demanda de amparo indirecto en contra del Hospital General de Zona Número 2, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ante la falta de suministro ininterrumpido del medicamento que le fue prescrito por la especialista adscrita a la misma institución de salud para el tratamiento de su enfermedad.  El Juez de Distrito sobreseyó el juicio, al considerar que habían cesado los efectos del acto reclamado, pues el hospital había demostrado que entregó al paciente un frasco del medicamento y que contaba con reservas suficientes para surtir su tratamiento de manera mensual. En desacuerdo con esta decisión, el quejoso interpuso un recurso de revisión.  En su fallo, la Primera Sala resolvió que el Hospital General, al no haber proporcionado al quejoso su tratamiento contra el cáncer, de manera oportuna, constante y permanente, transgredió su derecho humano a la salud, en relación con la vida e integridad personal, pues fue omiso en el cumplimiento de diversas garantías propias del estándar de protección del derecho humano a la salud (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad). |

**Antecedentes:**

El presente asunto está relacionado con un juicio de amparo indirecto promovido por una persona que fue diagnosticada con cáncer de pulmón en contra del Hospital General de Zona Número 2, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ante la falta de suministro ininterrumpido del medicamento que le fue prescrito por la especialista adscrita a la misma institución de salud para el tratamiento de su enfermedad.

El Juez de Distrito del conocimiento concedió la suspensión para que el hospital señalado brindara de inmediato el medicamento requerido por el quejoso, sin embargo, ante la falta de disponibilidad regular del mismo, la persona solicitante de amparo informó que tuvo que adquirirlo por su cuenta con recursos propios.

Posteriormente, el Juez de Distrito sobreseyó el juicio, al considerar que habían cesado los efectos del acto reclamado, pues el hospital había demostrado que entregó al paciente un frasco del medicamento y que contaba con siete frascos más en su área de farmacia para surtir su tratamiento de manera mensual. En desacuerdo con esta decisión, el quejoso interpuso un recurso de revisión y solicitó a la Suprema Corte que se ocupara de su estudio.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, la Primera Sala resolvió que el Hospital General, al no haber proporcionado al quejoso su tratamiento contra el cáncer, de manera oportuna, constante y permanente, transgredió su derecho humano a la salud, en relación con la vida e integridad personal, pues fue omiso en el cumplimiento de diversas garantías propias del estándar de protección del derecho humano a la salud (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad).

Lo anterior, debido a que el hospital responsable no se ocupó de contar con un medicamento que es esencial para el tratamiento del paciente, pues fue entregado con varios días de retraso a la fecha en que médicamente le correspondía. Medicamento que, en todo caso, debe ser suministrado sin interrupciones, de forma constante y permanente, pues la adherencia deficiente en su toma representa un peligro para su derecho humano a la vida y a la integridad personal.

Además, la Sala advirtió que el Hospital General no sólo suspendió el suministro del medicamento, sino que no demostró dentro del juicio constitucional haber adoptado las medidas necesarias para garantizar el tratamiento del quejoso —quien se encuentra en una condición de alto riesgo— y satisfacer sus necesidades médicas, mucho menos para evitar el incumplimiento de su obligación de garantizar el derecho humano a la salud. Ello, aunado a que no demostró haber agotado todos sus recursos para procurar su cumplimiento.

Asimismo, la Sala determinó que, en el caso particular se actualizó una vulneración a los deberes de prevención y debida diligencia por parte del Estado, previstos en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, en términos del cual el Estado, a través de las instituciones de salud, deberán atender de manera reforzada a asegurar el nivel más alto posible de salud.

Ello es así, pues ante una omisión de forma diligente por las autoridades del Estado, en especial, la del sector salud, para garantizar el suministro continuo y permanente del medicamento que requiere el quejoso, se trastocó una de las condiciones básicas de las instituciones de salud, consistente en la obligación de implantar acciones encaminadas a medir y favorecer con apego al tratamiento respectivo, en aras de garantizar su efectividad, no sólo del paciente, sino en beneficio de la salud pública en general.

A partir de estas razones, la Primera Sala concedió el amparo y ordenó al hospital que provea de forma oportuna, permanente, constante y sin interrupciones al quejoso, mientras sea derechohabiente, del medicamento para su tratamiento contra el cáncer que padece, esto de conformidad con su estado de salud, así como de sus requerimientos médicos y clínicos; entregándole los medicamentos adecuados, ya sean originales o genéricos que conserven la biodisponibilidad y bioequivalencia de las sales originales para su efectividad. Esto, bajo el entendido de que, al carecer de los recursos necesarios para su entrega, debe de demostrar que ha realizado su mayor esfuerzo para utilizar la totalidad de los recursos que están a su disposición para lograr dicho abastecimiento.

De igual forma, ordenó que se garantice con carácter prioritario el derecho humano a la salud de la persona solicitante de amparo, de tal manera que se cumpla con la secuencia continua de prevención, tratamiento, atención y apoyo en función de su enfermedad; justificando, en todo momento, haber agotado todos los recursos de los que dispone para lograr su efectividad.

Finalmente, el Ato Tribunal ordenó a la institución de salud que reembolse al quejoso los gastos erogados con motivo de la adquisición de dos cajas del medicamento que requiere para su enfermedad, porque al actualizarse la interrupción del suministro del fármaco requerido, se vulneró su derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, dentro de los cuales –tratándose de servicios de salud– se encuentran las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y la colectividad.

**Votación:**

El asunto fue resuelto en sesión de la Primera Sala del 12 de abril, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente).

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |